rimos cuando tenemos "posibilidad física de ejercer influencia inmediata sobre la cosa y de excluir toda influencia extraña" (Savigny en: "Tratado de la posesión", p. 114, Madrid, 1845). Así logra una brillante construcción unitaria de la posesión y tradición-

B. La figura de la posesión civilísima desborda entre nosotros su figura clásica referida al heredero, encontrando una importante manifestación a través del Registro de la Propiedad, "por la concesión a favor del titular de derechos inscritos en el mismo, de una presunción posesoria, independiente de si el titular tiene o no la posesión efectiva y corporal de los bienes inscritos" (p. 99). Esta presunción (con naturaleza de posesión espiritualizada) se desenvuelve concediendo al titular inscrito las ventajas posesorias "mientras no se demuestre por el cauce adecuado que el Registro es inexacto y deba prevalecer otro sobre el poseedor civilísimo" (p. 102).

IV. La adquisición de la posesión inmaterial de los bienes del quebrado por los órganos de administración de la quiebra: La posesión civilísima, piensa el profesor Espín, viene a cumplir en este caso la función de contribuir a la lucha contra el fraude, "pues de esta forma, junto a la ocupación material de aquellos bienes que puedan ser habidos de modo inmediato, la forma espiritualizada de la posesión civilísima, permitirá llevar a efecto la necesaria garantía que implica la desposesión total del quebrado, único medio de evitar el fraude de sus acreedores si voluntariamente no quiere desposeerse de todos sus bienes" (p. 112). Llegados aquí, para terminar, pedimos al autor disculpa por lo que en estas líneas haya habido de involuntaria infidelidad a su pensamiento.

ANTONIO MANUEL MORALES MORENO

GARCIA CANTERO, Gabriel: "El concubinato en el Derecho civil francés". Con un prólogo de Ignacio Serrano (Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Valladolid). Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, 1965 (Cuadernos del Instituto Jurídico Español); 212 páginas.

El doctor García Cantero pretende exponer en este trabajo la situación jurídica del concubinato en el Derecho francés, "entendiendo por concubinato todo supuesto de mantenimiento reiterado de relaciones sexuales fuera del matrimonio entre personas de distinto sexo y con carácter voluntario".

En la Introducción, después de hacer referencia a una serie de problemas previos—terminología, el concubinato ante la moral católica, ante el Derecho canónico—, presenta un cuadro de la legislación comparada, del que se deduce, como rasgo general, la falta de reconocimiento legal del concubinato (con excepción de algunos países americanos), junto con la producción de determinados efectos jurídicos.

A continuación atiende a los aspectos ideológicos y sociológicos del

concubinato (cap. 1.º) y a las diversas fluctuaciones de la doctrina jurídica francesa. Esta ha abandonado las posturas extremistas de principio de siglo y adopta actitudes más prudentes: se constata la existencia social del fenómeno, se acepta que ello da lugar a problemas jurídicos, pero nadie acpeta una construcción jurídica del concubinato análoga a la del matrimonio (cap. 2.º).

Previamente son citados y comentados aquellos textos legales que tienen en cuenta la existencia del concubinato.

Después (cap. 3.°), el doctor García Cantero se introduce directamente en el concepto de concubinato en el Derecho francés: "basta la existencia de relaciones sexuales con carácter habitual entre un hombre y una mujer no unidos en matrimonio"; rechazando así el requisito de la comunidad de vida, de habitación y de techo (mantenido por la doctrina) y el de la estabilidad (mantenido por la jurisprudencia).

Al estudiar los diversos ensayos de fundamentación jurídica del concubinato señala previamente cómo, de acuerdo con la configuración de la familia en el Derecho francés, no es posible reconocer al concubinato un carácter de unión no solemne paralela a la del matrimonio. Pero, por otra parte, la doctrina de la absoluta ilicitud del concubinato tampoco acierta a explicar las consecuencias jurídicas que se le han ido reconociendo (cap. 3.º).

Como principio general, es cierta la ineficacia del concubinato entre las partes, tanto en sus relaciones personales como en las patrimoniales. Sin embargo, este principio debe someterse a correcciones oportunas en el orden patrimonial, so pena de provocar situaciones de injusticia (capítulo 4.º). En efecto, la vida en común da lugar normalmente a la existencia de una comunidad de intereses entre los concubinos. Doctrina y jurisprudencia recurren con frecuencia al contrato de sociedad para solventar estos problemas. La jurisprudencia reconoce que los concubinos tienen capacidad para celebrar entre sí el contrato de sociedad, aunque éste puede anularse si tiene su causa en las relaciones ilícitas. Aunque la sociedad no se presume por el mero hecho de vivir en concubinato, se puede aplicar la doctrina de la sociedad de hecho; finalmente, la existencia de dicho contrato no está ligada a la del mismo concubinato (cap. 5.º).

Los actos de liberalidad son frecuentes entre los concubinos. Estos actos se ven amenazados de impugnación también con frecuencia. Frente al Antiguo Régimen, el Código de Napoleón no incapacita a los concubinos para disponer o recibir liberalidades entre sí. Sin embargo, las nuevas concepciones de la causa han permitido a la jurisprudencia la anulación de tales actos de liberalidad cuando aparecen determinados por un motivo inmoral o ilícito (cap. 6.º).

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria pueden hallarse en diversas situaciones: reconocidos voluntariamente, adoptados, reconocidos forzosamente, adulterinos, incestuosos, estado de filiación natural de hecho, legitimados por subsiguiente matrimonio. El autor no se propone examinar todas estas situaciones y se limita a señalar la im-

portancia de la modificación introducida en el artículo 340 del Código civil por la Ley de 16 de noviembre de 1912, al permitir que el concubinato notorio pueda dar lugar a una declaración de paternidad natural (cap. 7.º).

En todo caso, los terceros podrán desconocer normalmente el concubinato, como mero hecho que no les afecta. Hay que distinguir una clase privilegiada de terceros (herederos legales de cada concubino) junto a los comunes. La situación de los terceros tiene una doble vertiente frente a los concubinos, según que sean estos o aquellos los que desean invocar la situación de concubinato para respaldad sus pretensiones (cap. 8.°).

Finalmente, el doctor García Cantero aborda la cesación del concubinato. Evidentemente, nada se opone al mutuo acuerdo de los concubinos para tal fin. La ruptura unilateral plantea dos problemas: la posible existencia de una obligación natural por parte del que la realiza y la posibilidad de calificar este hecho como delito de abandono de familia. En caso de muerte de uno de los concubinos, aunque los concubinos carecen del derecho a sucederse "ab intestato", las disposiciones testamentarias en favor del supérstite pueden chocar con los intereses de la familia legítima.

RODRIGO BERCOVITZ R.-CANO

## HEREDERO, José Luis: "La responsabilidad sin culpa (Responsabilidad objetiva)". Ediciones Nauta. Barcelona, 1964; 187 páginas.

La actualidad de la presente monografía viene dada por la reciente entrada en vigor de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, la cual, no obstante haber sido promulgada a fines de 1962, ha conocido una prolongada "vacatio". Pero la obra no es un comentario exegético de la misma, sino que apunta a un objetivo más ambicioso. Se trata de un breve pero bien construido alegato encaminado a lograr la admisibilidad en nuestro Derecho de la "responsabilité sans faute".

Parte el autor de que el principio de responsabilidad basado en la culpa se construía sobre una doble relación de causalidad, externa e interna. Pero hoy día ambas causalidades aparecen en una situación de crisis. Con citas de Heisenberg demuestra que la ley física de causalidad es ya de mera probabilidad, mientras que la fenomenología husserliana ha replanteado el problema de la conciencia y, por tanto, el de la culpabilidad. El principio de responsabilidad objetiva lo fundamenta el autor en un principio de diligencia absoluta, cuya evolución va siguiendo en el Derecho inglés, norteamericano, soviético, francés e italiano. A juicio de Heredero, la postura ecléctica de nuestra jurisprudencia en materia de responsabilidad objetiva está influida por la doctrina alemana de responsabilidad por daños; a partir de la sentencia de 31 de octubre de 1931 se va mostrando la lenta evolución del Tribunal Supremo, analizándose una docena de sentencias características. Luego se someten a crítica las aisladas manifestaciones de responsabilidad sin culpa contenidas en la Ley de Navegación Aérea, en diversas leyes administrativas y en la